

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13.623 · 2007

LEY 13.623

Boletín Oficial, 25 de enero de 2007 · 7 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 13.623

ARTÍCULO 1°. Prohíbese en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, el funcionamiento de surtidores en las estaciones de servicio que expendan combustibles líquidos y/o gas natural comprimido que sean operados por el propio consumidor o por personal ajeno a la dotación de las mismas.

ARTÍCULO 2°. Todas las estaciones de servicio existentes y las que se habiliten en el futuro, deberán estar atendidas por personal, especialmente capacitado en el rol de incendios y en la aplicación de las normas de seguridad para el expendio de combustible por surtidor. Asimismo deberá adquirir todas las capacidades necesarias para actuar en situaciones de emergencia.

ARTÍCULO 3°. Quedan excluidas de estas disposiciones las instalaciones destinadas al abastecimiento de combustibles para embarcaciones y aeronaves.

ARTÍCULO 4°. La Autoridad de Aplicación y fiscalización de la presente norma será determinada por el Poder Ejecutivo Provincial, sin perjuicio de las facultades que detenta la Secretaría de Energía de la Nación.

ARTÍCULO 5°. Las estaciones de servicio que no observen lo indicado en los artículos precedentes serán sancionadas con la clausura preventiva del establecimiento, hasta tanto no acrediten ante las autoridades de contralor, que cuentan con el suficiente personal capacitado para brindar una debida atención y que cumpla con las medidas de seguridad establecidas.

ARTÍCULO 6°. La Presente Ley será de cumplimiento efectivo a partir de los sesenta (60) días de su publicación.

ARTÍCULO 7°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 13.623. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).